

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la que desestimó las excepciones de incompetencia absoluta y caducidad de la acción, e hizo lugar a la demanda de vulneración de Derechos Fundamentales consistente en despido antisindical y cobro de prestaciones.

**Segundo:** Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que la materia cuya unificación se pretende radica en *“1) La competencia de los tribunales laborales para conocer de una acción de tutela de derechos fundamentales por práctica antisindical, interpuesta por un funcionario municipal a contrata, cuya relación con la Municipalidad se amparó en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y que señala haber sufrido vulneración de sus derechos en práctica antisindical con ocasión de la no renovación de su contrata; y 2) El vínculo que se genera con la incorporación a algún cargo de la Administración Pública u órgano del Estado, por la vía de la contrata regida por un estatuto especial, no genera un vínculo laboral, regido por el Código del Trabajo”*.

**Cuarto:** Que en el recurso de unificación se afirma que el de nulidad fue erradamente rechazado porque concurrían las causales de nulidad en que lo fundó, esto es, la causal contemplada en el artículo 478, a) del Código del Trabajo; en subsidio, la del artículo 477, en su hipótesis de infracción de ley con influencia en lo



dispositivo del fallo, en primer término en relación con los artículos 486 y 489 del Código del Trabajo, respecto de la caducidad de la acción; y con el art. 435 del mismo cuerpo legal, en lo relativo al cómputo de los plazos en materia laboral para los efectos de la caducidad; y en subsidio, la misma causal, pero vinculada con el artículo 2° de la N°18.883 y 63, c) Ley N°18.965 Orgánica constitucional de Municipalidades, aduciendo que es facultad del alcalde renovar las contrata y, en caso de que no suceda, expiran por el solo ministerio de la ley el 31 de diciembre del año respectivo.

La sentencia, por su parte, razona diciendo que los funcionarios a contrata de la Administración del Estado están facultados para utilizar el procedimiento de tutela laboral y que no existió error en el cómputo del plazo de caducidad; y, por último, que el demandante había prestado servicios a la demandada por diez años, de modo que gozaba de una legítima expectativa de renovación de la contrata, y que dicha circunstancia no priva a la autoridad de la potestad de dejarla sin efecto, pero le impone la carga de motivar el cambio de criterio, y que, en el caso *sub lite*, se estableció que tanto al momento de no renovarse como al hacerse efectiva la desvinculación, el actor gozaba de fuero sindical en los términos del artículo 25 de la Ley N°19.246, que se extendía hasta el 4 de enero de 2019, esto es, cuatro días después del término de los servicios; motivos por los que no se aprecia error en la interpretación de las disposiciones que se denunció infringidas.

**Quinto:** Que, de la sola lectura de las sentencias invocadas en el presente arbitrio, se advierte que se refieren a situaciones diferentes, puesto que, aunque las cuatro ofrecidas a modo de contraste respecto de la primera materia de derecho versan, en general, sobre la procedencia de la acción de tutela respecto de los funcionarios públicos, en ninguna de ellas se aborda la situación específica del despido antisindical, como ocurre en el caso *sub lite*, y, en relación con el segundo aspecto jurídico planteado, que corresponde a la determinación de la naturaleza del vínculo que liga al Estado con un funcionario regido por un Estatuto especial, el fallo propuesto dice relación con la situación del personal de las Fuerzas Armadas, que no se condice con el tipo de contrato celebrado entre las partes del presente juicio; de modo que resulta forzoso concluir que la situación planteada en autos no es posible de homologar ni asimilar con éstas, cuestión que impide pronunciarse sobre la unificación que pretende la recurrente.

**Sexto:** Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter



especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del Estatuto Laboral.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de seis de febrero de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 24.393-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y Abogado Integrante señor Antonio Barra R. No firma el Ministro señor Blanco y el abogado integrante señor Barra, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios el primero y ausente el segundo. Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinte.



En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

